

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, linea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son 0'25 »

Núm. 3086.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 13 Noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en el cargo de Diputado provincial del Presidente de edad de esa Diputacion D. Vicente Pizarro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de esta fecha se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension en el cargo de Diputado provincial de Valladolid del Presidente de edad D. Vicente Pizarro:

Resulta de los antecedentes que, habiendo llegado á conocimiento del Gobernador que por el expresado Presidente de edad se autorizaban libramientos para realizar pagos por la Caja de la misma, reclamó del Contador de fondos provinciales que manifestase los pagos realizados desde 1.º del presente mes hasta aquella fecha, 7 del mismo, apareciendo de la comunicacion de éste haberse efectuado dos por el concepto de carreteras, uno de 6.225 pesetas 66 céntimos y otro de 2.855'29 pesetas:

Que reclamada igualmente al propio Contador certificacion de lo que se adeudaba á los contratistas

de viveres de los establecimientos de Beneficencia, consta que la Corporacion era en deberles crecidas cantidades:

Vistos los articulos 46 y 47 de la ley Provincial, que se refieren á la constitucion interina de las Diputaciones provinciales:

Visto el art. 131, que expresa los casos en que los Diputados incurren en responsabilidad:

Considerando que con arreglo á los citados articulos 46 y 47, las facultades señaladas á los Presidentes de edad se hallan limitadas al periodo de constitucion interina de las mismas, que comprende el nombramiento de Comisiones para el exámen de sus actas y aprobacion de éstas por la Diputacion, sin que la ley señale ninguna otra facultad ni atribucion:

Considerando que para que pueda verificarse un pago con cargo al presupuesto provincial, es indispensable que haya precedido la distribucion mensual de fondos, la cual, á tenor del art. 121 de la ley, corresponde exclusivamente á la Diputacion constituida, ó en su caso á la Comision provincial:

Considerando que, á tenor del art. 122, la ordenacion de pagos compete al Presidente elegido por la Diputacion constituida ó á quien haga sus veces, que según jurisprudencia establecida es tan sólo el Vicepresidente, y que por lo tanto envuelve una manifiesta infraccion legal y evidente extralimitacion de facultades el acto llevado á cabo por el Presidente de edad:

Considerando que aun en el supuesto inadmisibile de que hubiera tenido facultades para ordenar pagos, el hecho de haber dispuesto algunos que no eran tan necesarios y urgentes como los que existian pendientes de Beneficencia implicaría una preferencia acaso parcial ó interesada.

Considerando, finalmente, que el

hecho de que se trata constituye un caso de responsabilidad comprendido en el Código penal;

La Seccion opina:

Primero. Que procede declarar nulos los libramientos ordenados por el expresado Presidente de edad de la referida Diputacion y el reintegro de su importe á la Caja provincial.

Segundo. Que se aperciba al Contador de fondos provinciales para que en lo sucesivo no intervenga pago alguno que no esté ordenado por Autoridad competente.

Y tercero. Que se suspenda desde luego en el cargo de Vocal de la Diputacion á D. Vicente Pizarro y pasen los antecedentes al Tribunal ordinario, y en consecuencia de lo primero, ocupe la Presidencia de edad el Vocal á quien por tal concepto corresponde »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos de su debido cumplimiento, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 12 Noviembre)

Núm. 780

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Debiendo procederse al pago de

las fincas que han de expropiars con motivo de las obras nuevas de puente de «Son Bordils y trozo de carretera inmediata en la de tercer orden de Lluch á Santañy, he señalado al efecto el día 24 del actual á las doce de la mañana, insertando á continuacion la lista de los correspondientes propietarios con el importe de sus fincas, quienes serán avisados particularmente por el Sr. Alcalde de Costitx á cuya presencia ha de tener lugar el acto, arregladamente á lo dispuesto en el articulo 63 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

Palma 23 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Lista de los propietarios del término municipal de Costitx, comprendidos en el expediente de expropiacion forzosa con motivo de las obras del Puente de Son Bordils y trozo de carretera inmediato en la de tercer orden de Lluch á Santañy, con expresion de las cantidades que deben percibir.

Nros	Nombres.	Ptas. Cs.
1	D. Pedro Munar y Vallespir.	278'97
2	D.ª Bárbara Amengual y Amengual.	320'81
3	D. Miguel Munar y Perelló.	550'18
4	D.ª Bárbara Amengual y Amengual.	1020'27
5	D. Bernardo Oliver y Riutort.	188'43
Total		2358'66

Palma 12 Noviembre de 1886.—El Ingeniero Jefe, Pou.—Hay un sello que dice: Caminos, Canales y Puertos, Provincia de las Baleares.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en virtud la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera actas en cuanto á cantidades, clases, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 29 Octubre de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares

Primer Trimestre de 1886-87

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el primer trimestre del año económico actual, cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se han vendido ó tiene en boca mina Ptas. Cts.	Importe. Ptas. Cts.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro. Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraídos.					
San Luis.	Son Odra.	Selva. Sr. Conde de S. Simon.	Carbon.	1. ^a	3720	0'80	2976'00	29'76	Bartolomé Amengual.	
Id.	Id.	Id.	Id.	2. ^a	2650	0'20	530'00	5'30		
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol.	S ^{ta} . Eulalia. Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	40'0/0	700	4'00	2800'00	28'00	D. Juan Calbet.	
Id.	Id.	Id.	Id.	65 "	10	10'00	100'00	1'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 "	20	20'00	400'00	4'00	El mineral se halla depositado para su embar- que despues de beneficiado.	
S. Jorge.	Argenlina.	S ^{ta} . Eulalia.	Id.	40 "	800	4'00	3200'00	32'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	65 "	60	10'00	600'00	6'00		
Id.	Id.	Id.	Id.	80 "	10	20'00	200'00	2'00		
Palmesana.	Can Tome.	Andraitx. D. Juan Malberti.	Blonda.	30 "	800	0'50	400'00	4'00		
Id.	Id.	Id.	Plomo.	20 "	150	0'25	37'50	0'37		
					8920		11243'50	112'43		

Palma 29 Octubre de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

Núm. 782

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Abierto el 31 de Octubre último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Santo Hospital de esta ciudad resultó que las depositadas desde el 30 de Setiembre próximo pasado ascienden á 406 pesetas 35 céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto por la Exma. Diputacion provincial.

Palma 10 Noviembre de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 783

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: Que por D. Miguel Santandreu y Vadell procurador del colegio de esta Capital y vecino de la misma, que afirma hallarse inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes, se ha presentado escrito de demanda, reclamando la inclusion en las referidas listas de los vecinos de la villa de Algaida que se espresarán más adelante; y por providencia de trece de este mes se dió por interpuesta y admitida la mencionada demanda con los documentos que la instruyen, acordándose se publicase la pretension por edictos en el modo y forma que prescribe la ley electoral vigente. Dicho escrito de demanda contiene los siguientes hechos.

1.^o Que conforme acredita la certificación letra A adjunta, vienen pa-

gando hace más de un año una cuota superior á veinte y cinco pesetas por contribucion Territorial al Tesoro los siguientes vecinos de Algaida.

Juan Amengual Mulet.
Juan Crespi Ribas.
Miguel Fiol Oliver.
Sebastian Gari Amengual.
Juan Juan Garcias.
Juan Llull Trobat.
Guillermo Munar Mulet.
Antonio Mulet Oliver.
Juan Mulet Pons.
Pedro Antonio Monblanch Mulet.
Juan Mayol Gomila.
Gabriel Martorell Más.
Miguel Oliver Mudoy.
Miguel Puigserver Garcias.
Miguel Pou Fullana.
Antonio Sallenchs Pou.
Jaime Pou Puigserver.

2.^o Lo propio acredita el documento adjunto señalado con la letra B en cuanto á los vecinos de Algaida.

Matias Andreu Aloy.
Juan Garcias Amengual.

3.^o El certificado letra C justifica lo propio en cuanto á Catalina Oller y Castell, consorte de Nadal Mulet y Vich segun la partida matrimonial letra D.

4.^o Y por fin el otro certificado letra E deja probado que todos los nombrados son vecinos de Algaida y mayores de edad.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley electoral antes espresada, se expide el presente edicto por el que se cita, llama y emplaza á los interesados y á cualquiera otro elector, á fin de que dentro el plazo de veinte dias á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezcan si quisieren á oponerse á la inclusion solicitada.

Palma veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Belio.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Núm. 784

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Bonet Ruiz, natural de Santañy, en ignorado paradero, para que dentro el término de quince dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado y Escribania del infrascrito a fin de declarar en la causa criminal que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades asi civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la captura de dicho Bonet y una vez habido lo presenten al objeto indicado.

Palma diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S. Guillermo Vidal.

Núm. 785

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ana Armengol Bosch, natural de Andraitx y vecina de esta ciudad, en ignorado paradero, para que dentro el término de quince dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito, á fin de declarar en la

causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades asi civiles como militares y á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura de dicha Armengol poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado si fuere habida.

Palma nueve Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S. Guillermo Vidal.

Núm. 786

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonia Bonet y Ramon, procesada por el delito de contrabando para que dentro el término de quince dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia se presente en este Juzgado y Escribania del infrascrito á fin de recibirla la oportuna declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por su incomparecencia.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades asi civiles como militares y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la referida Bonet, poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado.

Palma nueve Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S. Guillermo Vidal.

Núm. 787

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de cinco del actual

recaída en las diligencias para llevar á efecto la tasación de costas practicada en la causa seguida contra Guillermo Femenia Vives por hurto se sacan á pública subasta por término de veinte días las porciones de fincas que á continuación se espresan:

Una quinta parte de la finca denominada «Almadrava» situada en el término municipal de Pollensa de estension de quinientos treinta y cinco metros cuadrados, señalada por medio de mojones, lindante por Norte con tierras de herederos de D.^a Margarita Llobera, por Sur con la de Miguel Llinás, por Este con el remanente de dicha finca «Almadrava» y por Oeste con otra de Maria Vives, quedando retazada en veinte y ocho pesetas trece céntimos.

Otra quinta parte de la otra finca llamada «Can Vingo» situada en el término de la ciudad de Alcudia de cabida de veinte y dos metros ochenta centímetros de largo por catorce de ancho separada de la restante por medio de dos mojones y lindante por Norte con tierra de Jaime Cifre mediante acequia, por Sur con la de Juan Vives, por Oeste con otra de herederos de Lorenzo Pomar, mediante también acequia y por Este con el remanente de dicha finca «Can Vingo» retazada en diez y ocho pesetas cincuenta y siete céntimos.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo la suma en que han sido retazadas las porciones de finca de que se trata, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.^a Que el comprador tendrá que conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que obran en autos, á cuyo efecto estarán estos de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, ni se les admitirá despues del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos:

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

4.^a Serán de cargo del comprador, todos los gastos de encante y remate, otorgamiento de escritura de traspaso su inscripción en el Registro, el impuesto hipotecario y los derechos alodialarios para el caso de resultar esté sujeta la finca del dominio de alguna persona.

5.^a Deberá el comprador consignar el precio de las fincas ó porción de estas en mesa del Juzgado el día que este señale en oro ó plata con exclusion de toda clase de papel.

6.^a Será de cargo del comprador satisfacer los derechos del impuesto respectante á cada una de dichas porciones de finca rematada á su favor.

7.^a Deberá también el comprador presentarse en el día y hora y ante el Notario que el Juzgado se-

ñale á aceptar la escritura de traspaso.

Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el día tres Diciembre próximo venidero á las once de su mañana, que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á seis Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José Escolano.—El Actuario, Juan Ribas.

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de primera instancia de la Villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por el procurador D. Juan Riera y Servera, se ha presentado en este Juzgado demanda sobre inclusion en las listas electorales para diputados á Cortes correspondientes á la seccion de la villa de Petra, á los vecinos de dicha villa D. Miguel Alzamora y Riera, D. Amador Bauzá y Gomila, D. Miguel Bauzá y Lladó, D. Miguel Bauzá y Togores, Don Gabriel Mestre Lladó, D. Antonio Mestre y Font, D. Lorenzo Pol y Miguel, D. Guillermo Riutord Gomis, D. Antonio Santandreu y Font, D. Bartolomé Santandreu y Riera, D. Antonio Salom Vadell, D. José Serra Santandreu, D. Pedro Santandreu Calvó, D. Bernardo Font y Martí, D. Miguel Ramis y Oliver, D. Guillermo Font y Amer, D. Miguel Mestre y Bauzá, D. Juan Pol Amengual, D. Antonio Bauzá y Nicolau, D. Sebastian Ferrer y Vadell, D. Bartolomé Nadal y Pascual, Don Pedro Juan Oliver y Caldentey, Don Jaime Llodrá y Durán, D. Miguel Juliá y Prohens, D. Juan Riera y Alcover, D. Bartolomé Alcover y Lull y D. Alejo Alcover y Lull todos contribuyentes por contribucion territorial é industrial en cantidad superior á veinte y cinco pesetas cada uno, y D. Francisco Ramis y Oliver y D. Antonio Fiol y Rullan, por capacidad como Médico cirujano el primero y Abogado el segundo.

Lo que se publica á tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente para que en el término de veinte días á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se pueden presentarse las reclamaciones convenientes á tenor de lo que ordena el artículo veinte y ocho de dicha Ley.

Dado en Manacor á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 788

Por el presente edicto se hace saber: Que por el procurador de este Juzgado D. Juan Riera y Servera se ha presentado demanda sobre inclusion de varios electores en las listas electorales para Diputados á Cortes, de la seccion de Campos á los vecinos de dicha villa D. Bartolomé Adover arrendatario, D. Miguel Aguiló Pomar, D. Juan Amer y Ferrer, D. Bartolomé Ballester Real, D. Juan Ballester y Oliver, D. Antonio Bujosa molinero, D. Jaime Antonio Ferrer Jau, D. Sebastian Ferrer Garcias, D. Pedro Antonio

Garcias Amer, D. Pedro Antonio Garcias y Garcias, D. Bernardo Ginard y Rosselló, D. Guillermo Ginard y Ginard, D. Lorenzo Ginard y Real, D. Vicente Jordá Lloisó, Don Onofre Lladó Jalet, D. Pedro Lladó Lloquet, D. Andrés Mas Cottar, Don Gabriel Mas Ballester, D. Gabriel Mas y Moll, D. Lorenzo Mas y Lladó, D. Antonio Mesquida y Oliver, D. Antonio Oliver S. Oliveret, Don Juan Oliver y Alou, D. Juan Oller y Fullana, D. Lucas Oller y Alou, D. Miguel Oller y Oller, D. Sebastian Orell y Oller, D. Jaime Picó y Aguiló, D. Francisco Pomar y Forteza, D. Guillermo Roig y Mas, Don Rafael Salom y Vadell, D. Tomas Talladas y Moranta y D. Lorenzo Vidal y Ginard todos contribuyentes por contribucion Territorial, en cantidad superior á veinte y cinco pesetas cada uno. Lo que se publica á tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la Ley electoral vigente para que en el término de veinte días á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se puedan presentar las reclamaciones convenientes á tenor de lo que ordena el artículo 28 de dicha Ley.

Dado en Manacor á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 789

Por el presente edicto se hace saber: Que por el procurador de este Juzgado D. Juan Riera y Servera, se ha presentado demanda sobre exclusion de los nombres siguientes, de las listas electorales para Diputados á Cortes de la villa de Petra por haber cambiado de domicilio unos, por haber fallecido otros y alguno por figurarse en dichas listas con nombres duplicados, Bauzá Torrené Salvador Son Albertí, Darder Lladó Blás, Font Santandreu Juan, Genovart Ramis Guillermo, Genovart Mestre Miguel, Lliteras Taleca Juan, Lull Corona Miguel, Lladó Juan, Moragues Canovas Miguel, Mestre José, Mestre Lladó Jaime, Moragues Riutord Gabriel, Moragues Matas Gabriel, Mascaró Antonio, Mascaró Bartolomé, Pol Rafael, Cabanellas Riutord Gaspar, Ribot Riutord Gabriel, Ribot Santandreu Guillermo, Ribot Massanet Miguel, Santandreu Ribot Miguel, Santandreu Costa Miguel Salom Pablo, Vadell Padros Antonio, Aguiló Picó Rafael, Ribot Mayol Guillermo, Santandreu Serra Sebastian, Torrens Homar, Miguel. Todos por haber fallecido, Bauzá des Lluquet Antonio, Bauzá Gisbert Antonio, Bauzá de Son Uguet Miguel, Bauzá Pedro, Calvó Juan, Font Piña Juan, Genovart Miguel, Gomez Cuni Juan, Mestre Ferreré Miguel, Mestre Jaime, Riera Banús Miguel, Soler Xeremié Bernardo por figurar los nombres por duplicado. Esteva Rafael, Ferrer Bartolomé, Ferrer Juan Gabriel, Ferrer Bartolomé, Sureda Pedro Barceló Gual José, Ribot Llobera Miguel por no ser vecinos de Petra.

Lo que se publica á tenor de lo dispuesto en la Ley Electoral vigen-

te para que en el término de veinte días á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia se puedan presentar las reclamaciones convenientes á tenor de lo que ordena la citada Ley.

Dado en Manacor á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm. 790

D. Bruno Estarás, Juez municipal letrado, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, hago saber: que D. Nicolás Piña y Forteza, vecino de esta Capital, domiciliado calle de Juanot Colom, ántes Odon Colom, casado, procurador, y de cuarenta y cinco años de edad, ha solicitado con escrito de tres del actual, su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, y en virtud de lo mandado con providencia de ayer, de lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente para dichos cargos y á los efectos del artículo veinte y ocho de la misma ley, se espide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en la ciudad de Palma á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Bruno Estarás.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 791

En virtud de la presente requisito-ria se cita, llama y emplaza á Guillermo Ramonell y Sampol, hijo de Jaime y de Bárbara, natural y vecino de esta Ciudad, soltero, carpintero, de cincuenta y seis años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de un mes á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid comparezca en esta Juzgado á fin notificarle la ejecutorie recaída en la causa que se le instruyó sobre estafa y hurto y para sufrir la pena que en la misma se le impone bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado sujeto poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Palma cuatro de Noviembre de 1886.—Bruno Estarás.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 792

En virtud de la presente requisito-ria se cita, llama y emplaza á Bartolomé Pizá Coll, vecino que dijo ser de Lloseta, cuyo paradero se ignora pasar que dentro el término de quince días siguientes al de su insercion en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se le instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policia judicial y á las autoridades asi civiles como militares procedan á la busca y captura del espresado sujeto poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Palma nueve de Noviembre de 1886.—Bruno Estáras.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL

DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Ha llamado la atencion de este Centro la frecuencia con que por medio de despachos telegráficos se pide autorizacion para trasladar cadáveres ó restos mortales de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, sin cumplir lo que acerca del particular está establecido en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Julio de 1857. Para evitar este abuso en lo sucesivo se ha acordado prevenir á los Gobernadores de provincia:

1.º Que cuando se trate de la traslacion de un cadáver de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero podrán pedir las familias, por conducto de dichas Autoridades, la autorizacion necesaria; pero en este caso, único en que la peticion de la Autoridad podrá ser telegráfica, deberá expresarse en el despacho el nombre del solicitante, nombre y dos apellidos que hubiera llevado el fallecido y la precisa circunstancia de hallarse embalsamado el cadáver.

2.º En ningún caso podrá pedirse por medio de telegrama la traslacion de una á otra provincia, Ultramar ó el extranjero, de restos mortales, sino que deberá hacerse por medio de instancia de pariente ó testamentario, acompañándose á ella la partida de defuncion para que se pueda conocer en qué caso de la Real orden de 19 de Marzo de 1848 está comprendida la autorizacion que se pide.

3.º Los Gobernadores de provincia cuidarán de remitir, sin pérdida de correo, á este Centro los documentos referentes á las traslaciones de cadáveres embalsamados, ó sea la solicitud de la parte interesada, y certificado del acta de embalsamamiento, suscrita por el Subdelegado de Medicina respectivo, según previene la regla 4.ª de la Real orden de 20 de Julio de 1861.

Esta Direccion general encarga á V. S. el cumplimiento de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 13 Noviembre)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Cantoria en Mayo de 1885 por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio López Rodríguez contra el acuerdo de la Comision provincial, que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente adjunto relativo á las elecciones verificadas en Mayo de 1885 en el pueblo de Cantoria, Almería.

Resulta de antecedentes:

Que á consecuencia de un escrito que se dice presentado en el Gobierno civil de aquella provincia, denunciando la incapacidad de los Concejales que constituían el Ayuntamiento de Cantoria en Febrero de 1884, el Gobernador nombró una Corporacion municipal interina para que conociese de las incapacidades denunciadas; la cual, en sus sesiones de 22 y 25 de igual mes, declaró incapacitados para el ejercicio de sus cargos á 10 de los Concejales propietarios, fundándose para ello en que, según se decía de público, estaban interesados en los servicios de recaudacion del impuesto de consumos y alumbrado, acuerdos que fueron revocados por la Comision provincial de Almería en 19 de Marzo del mismo año:

Que el mismo Ayuntamiento interino, en 27 del citado mes de Febrero, revisó las listas electorales, y acordó excluir de ellas á los Concejales propietarios que antes había incapacitado; con cuyo pretexto, en Abril siguiente, los incapacitó de nuevo expresando textualmente en el acuerdo lo hacían para el caso de que la Comision provincial no confirmase lo acordado en 22 y en 25 de Febrero, y en 15 de Marzo anterior admitió las renunciaciones que decía haberle hecho verbalmente de sus cargos los tres únicos Concejales propietarios que quedaban, á quienes no habían alcanzado las declaraciones de incapacidad, celebrándose con este pretexto en los días 3, 4, 5, y 6 de Mayo de 1885 eleccion total de Concejales:

Que dicha eleccion fué protestada por haberse infringido en ella los artículos 22, 30, 31, 37, 76 y 86 de la ley Electoral, y elegido mayor número de Concejales de los que correspondían con arreglo á la ley; en cuya protesta seguida por todos sus trámites recayó el acuerdo de la Comision provincial de 30 de Junio de aquel año, en el cual se declaran nulas aquellas elecciones, se interesa al Gobernador reintegre en sus cargos á los Concejales incapacitados conforme á lo resuelto por aquella Comision en 15 de Marzo del año anterior, debiéndose proceder á nueva eleccion para renovar los cinco Concejales elegidos en 1881 y hacer un sorteo, en caso de no poder determinarse los dos á quienes tocaba salir de los electos en 1883, recurriendo en alzada de este acuerdo

ante V. E. D. Antonio López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino de Cantoria:

Que se han unido al expediente una informacion, de la que resulta por documentos fehacientes y declaraciones prestadas por varios Regidores del Ayuntamiento que no se citó á los Concejales propietarios para declarar su incapacidad, y son éstos vecinos del pueblo; no ser cierto presentasen renuncia alguna los tres Concejales propietarios que aparecen dimitiendo en la sesion de 15 de Marzo de 1885, y que tampoco se publicaron listas electorales para la eleccion última, según dispone la ley.

Muestra evidentemente lo expuesto el decidido empeño con que la Corporacion municipal interina de Cantoria atendía á obviar cuantos inconvenientes se oponían legalmente á su continuacion.

No obstante los acuerdos tomados por ella declarando la incapacidad de los Concejales propietarios por un simple rumor público, cuyas incapacidades fueron revocadas por la Comision provincial, que resultó firme y causó estado por no constar se interpusiese contra él recurso ninguno, insiste con posterioridad, buscando pretextos más ó menos ingeniosos y legales para lograr su propósito por si acaso la Superioridad resolvía de modo distinto; y todo esto lo hace infringiendo la doctrina legal, que establece que si bien á los Ayuntamientos compete el resolver los casos de incapacidad en que incurren sus Concejales, para pronunciarla se ha de oír previamente á los interesados. Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 12 de Febrero de 1882, 31 de Mayo y 13 de Junio de 1883 y otras posteriores dictadas igualmente de acuerdo con el parecer de este Consejo.

Más tarde acuerda admitir las renunciaciones que dice presentaron verbalmente los tres únicos Concejales propietarios que dejó sin incapacitar la Corporacion interina, renunciaciones que según los mismos interesados no sólo no las presentaron, sino que ni siquiera concurren á la sesion en que éstas aparecen admitidas, con lo que convienen algunos de los interinos, que en su mayoría no saben leer ni escribir; pero en el caso que fuesen ciertas, como los cargos renunciados son por su naturaleza irrenunciables, según el artículo 67 de la vigente ley, dicho acuerdo adolece de este vicio de nulidad.

Con tales precedentes dicho está que las elecciones verificadas en Mayo de 1885 en Cantoria, como presididas por una Corporacion que de un modo tan inusitado usurpó atribuciones que no le estaban conferidas por la ley, y hechas para proveer cargos que legalmente estaban cubiertos, adolecen de vicios de nulidad que las invalidan, sin que se haga necesario mencionar las infracciones de que hace mérito la protesta presentada contra ella, que dió motivo á que la Comision provincial de Almería dictase la resolucion reclamada, que se ajusta completamente á la ley; pues si bien en ella se declara la nulidad de una eleccion municipal, transcurrido el plazo que la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 señala para que

sean resueltas las alzadas que se entablan contra las decisiones de la Junta de escrutinio, la Real orden de 3 de Julio de 1880 dejó establecido que aquel plazo responde al objeto de no demorar la constitucion de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que después se resuelva por la Autoridad competente.

Por todo lo cual la Seccion cree que procede:

1.º Desestimar la apelacion promovida por D. Antonio López y confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Almería de 30 de Junio de 1885 en cuanto á la declaracion de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Cantoria en Mayo de aquel año.

2.º Ordenar al Gobernador de aquella provincia disponga sean reintegrados en sus puestos los 10 Concejales incapacitados por el Ayuntamiento interino y los tres á quienes ilegalmente se les admitió la renuncia de sus cargos.

3.º Que una vez reintegrados en sus puestos, se convoque á nuevas elecciones para renovar la más antigua de aquel Ayuntamiento, que debió cesar en Julio de 1885.

4.º Que apareciendo méritos suficientes para suponer que se han cometido por el Ayuntamiento interino actos que pueden ser justiciables por ofrecer indicios de delincuencia, se remita certificacion de expediente á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 31 Octubre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL